



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-116/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y PT

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y ARIANNA
BERENICE ROMERO ISLAS

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **1.** Se **decreta** la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1644 C2** al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en los términos de la presente sentencia; **2. modificar** el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa llevada a cabo en 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Contenido	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES:.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA	7
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable	8
2.1. Precisión del acto impugnado	8
2.2. Precisión de la autoridad responsable	10
TERCERA. Parte tercera interesada	10
CUARTA. Causales de improcedencia	12
QUINTA. Requisitos de procedencia	14
SEXTA. Estudio de Fondo	16
SÉPTIMA: Recomposición del cómputo distrital de la elección controvertida	39
RESUELVE.....	44

GLOSARIO

Consejo Distrital o autoridad responsable	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios, LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral, LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por los partidos actores, tanto de la parte actora en su demanda, así como del escrito de las personas




terceras interesadas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.












I. Proceso electoral

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, diputaciones federales en el estado de Puebla.

1.2. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo respectivo de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS (CON NÚMERO)	VOTOS OBTENIDOS (CON LETRA).
 Partido Acción Nacional	22,486	Veintidós mil cuatrocientos ochenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	7,452	Siete mil cuatrocientos cincuenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	1,509	Mil quinientos nueve
 Partido Verde Ecologista de México	15,020	Quince mil veinte

SCM-JIN-116/2024

 Partido del Trabajo	15,310	Quince mil trescientos diez
 Movimiento Ciudadano	15,436	Quince mil cuatrocientos treinta y seis
 Morena	86,916	Ochenta y seis mil novecientos dieciséis
 PAN PRD PRD	1,169	Mil ciento sesenta y nueve
 PAN PRD	576	Quinientos setenta y seis
 PAN PRD	110	Ciento diez
 PRD PRD	42	Cuarenta y dos
 VERDE PT morena	3,843	Tres mil ochocientos cuarenta y tres
 VERDE PT	685	Seiscientos ochenta y cinco
 VERDE morena	1,223	Mil doscientos veintitrés
 PT morena	1,184	Mil ciento ochenta y cuatro
Candidaturas no registradas	108	Ciento ocho
Votos nulos	8,029	Ocho mil veintinueve
Votación total	181,098	Ciento ochenta y un mil noventa y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS (CON NÚMERO)	VOTOS OBTENIDOS (CON LETRA).
 Partido Acción Nacional	23,396	Veintitrés mil trescientos noventa y seis
 Partido Revolucionario Institucional	8,195	Ocho mil ciento noventa y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	1,980	Mil novecientos ochenta
 Partido Verde Ecologista de México	17,297	Diecisiete mil doscientos noventa y siete
 Partido del Trabajo	17,552	Diecisiete mil quinientos cincuenta y dos
 Movimiento Ciudadano	15,546	Quince mil quinientos cuarenta y seis
 Morena	89,896	Ochenta y nueve mil ochocientos noventa y seis
Candidatos no registrados	108	Ciento ocho
Votos nulos	8,096	Ocho mil noventa y seis

SCM-JIN-116/2024

Votación total	182,066	Ciento ochenta y dos mil sesenta y seis
-----------------------	---------	---

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Javier Taja Ramírez como propietario y José de Jesús Herrera Pintos como suplente.

II. Juicio de inconformidad



2.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el **PAN** promovió el presente juicio de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

2.2. Tercero interesado. El trece de junio, los representantes de los partidos políticos PT y MORENA comparecieron con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimaron conducente.

2.3. Turno a ponencia. Previa la recepción y tramitación correspondiente, en su oportunidad, se ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-116/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

2.5. Requerimiento. Mediante proveído de doce de julio, el Magistrado Instructor requirió al PAN.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se recibió el expediente en la ponencia, se admitió y una vez integrado se declaró el cierre de instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Federales, en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en el que tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, primer párrafo; segundo base VI, 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica.** Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, y 2, inciso b) 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.

2.1. Precisión del acto impugnado

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al presente juicio, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar.

Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es

posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

2.2. Precisión de la autoridad responsable

En la demanda del presente juicio tanto en el rubro como en el proemio y al indicar en el texto a la autoridad responsable, el PAN no señaló la adscripción del consejo distrital al que atribuyó el acto impugnado, pero considerando que presentó la demanda ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, quien la remitió y realizó el trámite correspondiente, esta Sala Regional tiene a ese consejo como la autoridad responsable en ese juicio.



TERCERA. Parte tercera interesada

Es posible advertir dos escritos por los que el PT, y MORENA mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados respecto de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, en cada caso, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

Se procede al análisis de los requisitos del escrito, presentado por **Amelia Machorro Robles** -por parte del Partido del Trabajo- y **Gonzalo Castillo Pérez**, -por parte de MORENA-, en su carácter respectivamente de representante del partido político.

3.1 Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de sus representantes, respectivamente, la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones en concreto.

3.2 Oportunidad. Los escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, respectivamente.

3.3. Legitimación y personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que tanto **Amelia Machorro Robles** -por parte del Partido del Trabajo- y **Gonzalo Castillo Pérez**, -por parte de MORENA-, tienen acreditada su personería tal como refiere la autoridad responsable en el informe circunstanciado como representantes propietarios de su partido respectivo².

Asimismo, ambos partidos -Partido del Trabajo y Morena-, tienen

² Pagina dos y tres del informe circunstanciado.

legitimación para comparecer como persona **tercera interesada**, ya que cuentan con un interés contrario al del partido político actor, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

CUARTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y los terceros interesados, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versar sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

4.1. Falta de firma autógrafa

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 2, inciso g) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación en la materia deberán ir firmados de manera autógrafa, por lo que al carecer de firma autógrafa refiere debe ser desechada la demanda.

Si bien es cierto, en la demanda remitida no aparece signo gráfico alguno estampado en el papel del que se pudiese presumir la firma de quien representa a la parte actora, lo cierto es que, del sello de recepción que estampó la autoridad responsable ante quien se presentó el medio de impugnación, no es posible advertir que se hubiere asentado que se recibió sin firma autógrafa.

Sirve como sustento la tesis XIII/2024³ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO**

³ Séptima Época tesis XIII/2024³ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-294/2021.— Actora: Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 2021.—

Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”, en la que se refiere que *“Si se omitió asentar en el acuse de recibo que carece de firma autógrafa, existe la presunción de que se presentó firmada”*.

En el caso concreto se advierte que, el escrito de demanda que remitió la responsable a esta Sala Regional contiene un signo gráfico que aparentemente se trata de la firma autógrafa plasmada por la persona representante de la parte actora en el escrito original.

En esa tesitura, se presume que en efecto la demanda que se presentó se encontraba firmada, en tanto que del sello de recepción que plasmó la oficialía de partes del Consejo Distrital no asentó razón alguna, relativo a que la demanda careciera de firma, lo que sin duda, genera la presunción en términos del criterio de la Sala Superior invocado, que la demanda sí se encontraba debidamente signada; de ahí que, esta Sala Regional considere que la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable resulte **infundada**.

4.2. Frivolidad de la demanda

Ahora bien, ambos **terceros interesados** en el presente juicio hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, que establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en

derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Ello es así, porque el partido inconforme hace valer que los resultados de los cómputos distritales que impugna vulneran sus derechos político-electorales, debido a que existieron irregularidades.

Por lo anterior, el promovente señala hechos que desde su perspectiva le causan agravio, lo cual será la materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la controversia planteada, por lo que resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

5.1. Forma La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre del actor y de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona promovente.

5.2 Oportunidad. El juicio fue promovido en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que según se advierte del



acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, éste concluyó el siete de junio.

Además, de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría, por lo que el plazo para controvertir tales actos transcurrió del ocho al once siguiente; de ahí que, al **haberse interpuesto el diez de junio**, es evidente que se presentó de forma oportuna.

5.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional y, **el Consejo Distrital, le reconocido el carácter con el que promovió el representante del partido inconforme.**

5.4. Requisitos especiales

La demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

5.4.1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora, en su escrito de demanda impugna los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional correspondiente al **07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

5.4.2. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque el promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

5.4.3. Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la parte actora, señala de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente, desde su perspectiva, en cada caso.

5.4.4. Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, las causales de nulidad hechas valer por la parte actora se estudiarán de manera separada, no obstante, al declararse la nulidad de alguna casilla que se estudie en primer término, será innecesario analizarla por otra causal incluso por otro partido político, sin que esto le cause perjuicio a la Parte actora de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

I. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA POR HABERSE RECIBIDO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

⁴ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



La parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

A) MARCO JURÍDICO

Para efectos de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LGIPE prevé que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.*
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.*
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).*

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Electoral, documento que debe ser firmado tanto por las



y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, **recorriendo** el orden de las o los funcionarios presentes y **habilitando a las o los suplentes** y, en su caso, con las **personas electoras formadas en la fila de la casilla**, verificando que se encuentren en la lista nominal.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguna de las personas escrutadoras, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de ellas asumirá la función de presidente o presidenta y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas integrantes de la mesa de casilla de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente se encuentren inscritos (as) en la lista nominal, y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Así, para el análisis de esta causal de nulidad, en primer lugar, se comparó a las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios autorizados para



integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como “**encarte**”.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE, para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, **en el caso de que el nombre de los funcionarios (as) aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.**

Ahora bien, en caso de que el nombre de dichas personas **no apareciera en el encarte**, se buscarán sus nombres en la **lista nominal de electores** (y electoras) correspondiente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo cual tiene apoyo en la propia ley, según se ha visto.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran hubieran sido autorizadas en los términos antes descritos, se estimarían infundados los agravios.

Por otra parte, **se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas controvertidas por el actor no hubieran sido autorizadas en encarte y/o en la lista nominal.**

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de

casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios⁵.

Ahora bien, en el cuadro esquemático siguiente se utilizarán las siguientes abreviaciones:

- P: persona presidenta
- S1: primera persona secretaria
- S2: segunda persona secretaria
- E1: primera persona escrutadora
- E2: segunda persona escrutadora
- E3: tercera persona escrutadora

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1	C2	E 2	ADRIANA IZABEL BARANO SANC	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo ⁶ , aparece como segunda escrutadora con el nombre de ADRIANA ISABEL BARONA SANCHEZ
1	C2	E 3	DOR SILVIA GUTIERRE CONTRAA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segunda suplente con el nombre de SILVIA GUTIERREZ CONTRERAS
1	C3	S 2	BEATZ ARGUELLO LOPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primera secretaria con el

⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES.**

⁶ En adelante deberá entenderse como encarte respectivo en la sección y casilla impugnada, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				nombre de BEATRIZ ARGUELLO LOPEZ
3	B1	S 2	AGUILAR CASTILLO GLORIA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primera escrutadora con el nombre de GLORIA AGUILAR CASTILLO
5	C1	E 3	ELIZABETH FLORES CANCELAR!	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 05 con el nombre de ELIZABETH FLORES CANDELARIO
5	C2	E 3	JOSEFINA MORALES HERNANDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primera escrutadora con el nombre de JOSEFINA MORALES HERNANDEZ
7	C2	E 2	JOSE MARMINO PEREZ DE JESUS	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer suplente con el nombre de JOSE MAXIMINO PEREZ DE JESUS
8	C1	S 1	JESTORO FLORES ADENCE	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró mesa directiva.
8	C1	E 2	FELICIANE LOPEZ ACT	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 08 con el nombre de FELICIANO LOPEZ ANTONIO ⁷
8	C2	S 1	MONTSERRATH MERA CHAVEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 08 con el nombre de MENA CHAVEZ MONTSERRATH ⁸
9	C1	E 1	BACILIO VAZQUEZ REYES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista

⁷Folio 454, correspondiente a la casilla Contigua 1.

⁸ Folio 13 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				nominal de la sección 09 con el nombre de VACILIO VAZQUEZ REYES ⁹
9	C1	S 2	CELIA MARTÍNEZ GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 09 con el nombre de MARTINEZ GARCIA CELIA
9	C3	E 2	DE LA CRUZ FLORES MADE LO URDES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 09 con el nombre de: DE LA CRUZ FLORES MA. DE LOURDES
9	C3	E 3	MORENO MARTINE JAQUELINE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección 9, en la casilla C2, aparece como tercera suplente, con el nombre de JAQUELINE MORENO MARTINEZ
11	B1	E 3	MA EUFRACIA CANO OSOR	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segunda suplente con el nombre de MA. EUFRACIA CANO OSORIO
14	C2	E 1	LOS ANGELES MONERAT CORTEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la Casilla Básica, aparece como segunda secretaria con el nombre de MARIA DE LOS ANGELES MONSERRAT CORTEZ BARRANCO
16	B1	E 2	JAQUELINE MONCADE FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 16 con el nombre de JACQUELINE MONCADA FLORES ¹⁰

⁹ Folio 431 de la lista nominal correspondiente a la casilla Contigua 3.

¹⁰Folio 324, correspondiente a la casilla C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
16	B1	E 3	MARIA FERNANDO PEREZ FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 16 con el nombre de MARIA FERNANDA PEREZ FLORES ¹¹
116	C2	E 2	ROLANDO SANCHEZ LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 116 con el nombre de ROLANDO ALBERTO SANCHEZ LOPEZ ¹²
117	C1	E 2	JOSE LINS ORTEGA LIMON	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segundo escrutador con el nombre de JOSE LUIS ORTEGA LIMON
117	C3	E 1	MARIA ROSANO MORENO FEINAM	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 117 con el nombre de MARIA ROSARIO MORENO FERNANDEZ
117	C3	E 2	ONTZUN SANCHEZ CANO	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró mesa directiva
119	C2	E 2	JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÍA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 119 con el nombre de JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GARCIA ¹³
119	C2	E 3	JOSÉ ASCENCIÓN BARRANCO MATEOS	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer escrutador con el nombre de JOSE ASCENCION BARRANCO MATEOS

¹¹ Folio 654, correspondiente a la casilla C1.

¹² Folio 697, correspondiente a la casilla C6.

¹³ Folio 98 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
120	B1	E 2	JESUS BACZ JIMENEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 120 con el nombre de JESUS JIMENEZ BAEZ ¹⁴
120	B1	E 3	ANGEL RICARDO ESPARCA FUENTES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 120 con el nombre de ANGEL RICARDO ESPARZA FUENTES ¹⁵
121	C6	E 2	CAZARES DE LA ROSA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segundo escrutador con el nombre de JOSE RICARDO CAZARES DE LA ROSA
121	C8	E 1	JOSE VICENTE LIMA SANCHE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer suplente con el nombre de JOSE VICENTE LIMA SANCHEZ
121	C8	E 2	DANIELA SANCHEZ ORFIC	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 121 con el nombre de SANCHEZ ORTIZ DANIELA ¹⁶
122	B1	E 3	ELODIE GLORIA BRAVO VAZQUEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercera escrutadora con el nombre de ELODIA GLORIA BRAVO VAZQUEZ
122	C2	S 1	LEYDY ATZIRI RAMOS VENTURA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 122 con el nombre de

¹⁴ Folio 157 de la lista nominal correspondiente a la casilla C1.

¹⁵ Folio 492 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

¹⁶ Folio 422 de la lista nominal correspondiente a la casilla C7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				LEYDY ATZIRI RAMOS VENTURA ¹⁷
123	C4	E 3	ERIKA OCONATE SILVA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercera escrutadora con el nombre de ERIKA DEONATE SILVA
124	B1	S 2	JOSE BIBLO SANCHEZ VILLALBA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 124 con el nombre de JOSE PABLO SANCHEZ VILLABA ¹⁸
124	B1	E 3	LISANDRO DELTA M	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 124 con el nombre de LISANDRO DE ITA MEJIA ¹⁹
125	B1	E 3	DIANA ANGELICA MUÑOZ SARA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 125 con el nombre de MUÑOZ SANCHEZ DIANA ANGELICA ²⁰
126	C2	E 2	BLANCA GUADALUPE LÓPEZ MEDELL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 126 con el nombre de BLANCA GUADALUPE LOPEZ MEDELLIN ²¹
127	C2	E 1	JOSE GROGOLE LEON DIAZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercer escrutador con el nombre de JOSE GREGORIO LEON DIAZ
128	C1	S 1	BRO PATRICIA DIAZ TEDOTITL	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segunda secretaria con el nombre de ANA

¹⁷ Folio 352 de la lista nominal correspondiente a la casilla C5.

¹⁸ Folio 189 de la lista nominal correspondiente a la casilla C5.

¹⁹ Folio 59 de la lista nominal correspondiente a la casilla C1.

²⁰ Folio 281 de la lista nominal correspondiente a la casilla C1.

²¹ Folio 303 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				PATRICIA DIAZ TEOLOTLILA
128	C1	E 2	MARIA ABIGAIL SABINA HERNANDEZ HO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 128 con el nombre de MARIA ABIGAIL SABINA HERNANDEZ HERNANDEZ ²²
128	C2	E 1	JORGE SENNET RONANO LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 128 con el nombre de JORGE SHINUE ROMANO LOPEZ ²³
128	C2	E 2	LES ANGEL RODRIGUEZ DELLENA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 128 con el nombre de LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ ARELLANO ²⁴
128	C2	E 3	KEHILA ORTIZ SALCAR	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 128 con el nombre de KEHILA ORTIZ SALGADO ²⁵
130	C3	E 3	JOSE EDUARDO BALOMON	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como presidente con el nombre de JOSE EDUARDO SALOMON LOPEZ TIRADO
132	C11	E 2	JOSÉ DANIEL GALINDO VAZQUEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección 132, en la casilla C3, aparece como segundo suplente, con el nombre de JOSE DANIEL GALINDO VAZQUEZ

²² Folio 22 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²³ Folio 202 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²⁴ Folio 165 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²⁵ Folio 522 de la lista nominal correspondiente a la casilla Contigua 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
132	C11	E 3	MARIA CRISTINA VALENCIA ALCAS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 132 con el nombre de MARIA CRISTINA VALENCIA ALCALSAR ²⁶
318	B1	E 3	DAVID MIQUEL AVELINO ZURITA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 318 con el nombre de DAVID MIGUEL AVELINO ZURITA ²⁷
318	C1	E 3	JULIO ANGEL BONZALES GARCÍA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 318 con el nombre de JULIO ANGEL GONZALES GARCIA ²⁸
824	B1	E 3	TUON GAMBOA CAMPOST	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercer escrutador con el nombre de IVAN GAMBOA CAMPOS
1643	C2	E 3	KISBETH POTUS FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1643 con el nombre de POZOS FLORES LIZBETH ²⁹
1644	C2	E 2	ANA RAQUEL WAVARRO FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 1644 y a pesar de ello, sí integró la casilla como se advierte del acta de jornada electoral con el nombre de ANA RAQUEL NAVARRO FLORES.
1903	C2	E 3	YAREL GARCIA FLORES	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo,

²⁶ Folio 18 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²⁷ Folio 124 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²⁸ Folio 48 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

²⁹ Folio 458 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				aparece como primer escrutador con el nombre de YARET GARCIA FLORES
2058	B1	E 3	REYNA GUADALUPE MORALES CRISOSTOMO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2058 con el nombre de REYNA GUADALUPE MORALES CRISOSTOMO ³⁰
2063	B1	E 1	MAGDALENA BARRAGAN HOMANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2063 con el nombre de MAGDALENA BARRAGAN HERNANDEZ ³¹
2067	C1	E 3	BENJAMIN BARRALEZ BARTALEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segundo suplente con el nombre de BENJAMIN BARRALES BARRALES
2067	E1C1	E 3	CRISTOBAL BARRALES SANCHEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer escrutador con el nombre de CRISTOBAL BARRALES SANCHEZ
2073	C1	E 2	JOSE LIGORIO NUÑEZ FLORE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2073 con el nombre de JOSE LIGORIO NUÑEZ FLORES ³²
2251	B1	E 3	MARIA DEL CARMEN GABRIELA ALVAREZ MARTIN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2251 con el nombre de MARIA DEL CARMEN GABRIELA

³⁰ Folio 448 de la lista nominal correspondiente a la casilla C1.

³¹ Folio 203 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.

³² Folio 448 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				ALVAREZ MARTINEZ ³³
2689	C1	E 3	MARIA GUADALUPE ROO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segunda escrutadora con el nombre de MARIA GUADALUPE ROMERO ORTEGA
2692	B1	E 3	EVELIN EDITH CAYOTL PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2692 con el nombre de EVELIN EDITH COYOTL PEREZ ³⁴
2696	B1	E 3	PASCUAL ROJAS POSES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2696 con el nombre de PASCUAL ROJAS POZOS ³⁵
2835	B1	E 1	MORENO NAJAR ROBERTO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2835 con el nombre ROBERTO MORENO NAJAR
2835	C3	E 1	MARIA PATRICIA RUMOS SANCHEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2835 con el nombre MARIA PATRICIA RAMOS SANCHEZ ³⁶
2835	C3	S 2	FRANCISCO JAVIER REYES SLEE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2835 con el nombre FRANCISCO JAVIER REYES SILVERIO ³⁷
2837	C2	E 3	ANTONIO SALIS CABRERA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista

³³ Folio 12 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.
³⁴ Folio 138 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.
³⁵ Folio 211 de la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada.
³⁶ Folio 592 de la lista nominal correspondiente a la casilla C2.
³⁷ Folio 620 de la lista nominal correspondiente a la casilla C2.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
				nominal de la sección 2837 con el nombre ANTONIO SOLIS CABRERA ³⁸
2839	C1	S 2	ANDREA ACORDES FUENTES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2837 con el nombre ANDREA HERNANDEZ FUENTES ³⁹
2910	C1	E 3	MO DEL ROSA BUEZ RIVERA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segunda escrutadora con el nombre de MARIA DEL ROSARIO BAEZ RIVERA
2911	C1	E 3	ADOLFO ANAVEL FLORES LUNA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como segundo suplente con el nombre de ADOLFO ANGEL FLORES LUNA
2913	B1	E 2	CAMELIA HONORATO DAME	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección con el nombre de CAMELIA HONORATO PARRA ⁴⁰

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio aducido por la parte actora, únicamente en la casilla que a continuación se enlista, en atención a los siguientes razonamientos.

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1644	C2	E 2	ANA RAQUEL WAVARRO FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 1644 y a pesar de ello, sí

³⁸ Folio 472 de la lista nominal correspondiente a la casilla C3.

³⁹ Folio 609 de la lista nominal correspondiente a la casilla B1.

⁴⁰ Folio 36 de la lista nominal correspondiente a la casilla C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
			integró la casilla como se advierte del acta de jornada electoral con el nombre de ANA RAQUEL NAVARRO FLORES.

Del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, listas nominales del electorado definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que la persona antes mencionadas no estaba autorizada para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma.

Por tal razón, no se tiene la certeza de que dicha persona ciudadana reúna los requisitos exigidos por el artículo 83, párrafo 1, de la Ley electoral, que demuestren que estaba legalmente facultada para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación recibida en la casilla de que se trata, en la medida en que, frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación, haya sido debidamente integrada, ni, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha

circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97 cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**⁴¹

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).”**⁴²

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla antes mencionada.

Ahora bien, por lo que respecta al demás listado impugnado por el PAN, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de

⁴¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 1828 y 1829.

⁴² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 614 a 616.



jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral, **además de que todas las personas que refiere el PAN son personas que pertenecen a la sección en que actuaron.**

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, **se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos** lo que en el caso algunas personas en efecto no ocuparon el cargo, pero fungieron dentro de la mesa directiva de casilla y forman parte de la sección, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que

fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁴³.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron

⁴³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



encomendadas⁴⁴.

- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁴⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**⁴⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un

⁴⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

⁴⁶ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Además, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que algunas de las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres y no se puede presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia. Lo cierto es que de la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el **07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el PAN, el cual tenía el deber señalar con claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el



estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

En consecuencia, las alegaciones de que se integraron las casillas en forma indebida resultan por una parte **fundadas** y por otra parte **infundadas**.

SÉPTIMA: Recomposición del cómputo distrital de la elección controvertida.

En el estudio correspondiente a la causa de nulidad de votación recibida en las casillas a que se contrae el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios se estableció que, en el caso concreto, la actualización de esa causal quedó demostrada exclusivamente por lo que respecta a la casilla **1644 C2**, por tanto, lo conducente es **modificar** los resultados del cómputo distrital en los términos siguientes.

Para ello, a continuación, se señalará la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan⁴⁷:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 1644 C-2	VOTOS CASILLA 1644 C-2 (con letra)
	PAN	23	Veintitrés
	PRI	15	Quince
	PRD	02	Dos
	PVEM	43	Cuarenta y tres
	PT	17	Diecisiete
	Movimiento Ciudadano	28	Veintiocho
	MORENA	212	Doscientos doce
	PAN, PRI, PRD	03	Tres
	PAN, PRI	02	Dos

⁴⁷ La información es obtenida de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, al no haber sido objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 1644 C-2	VOTOS CASILLA 1644 C-2 (con letra)
	PAN, PRD	0	Cero
	PRI, PRD	0	Cero
	PVEM PT MORENA	09	Nueve
	PVEM PT	0	Cero
	PVEM MORENA	03	Tres
	PT MORENA	02	Dos
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
	VOTOS NULOS	9	Nueve
TOTAL		370	Trescientos setenta

De acuerdo con las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	22,486: Veintidós mil cuatrocientos ochenta y seis	23: Veintitrés	22,463: Veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	7,452: Siete mil cuatrocientos cincuenta y dos	15: Quince	7,437: Siete mil cuatrocientos treinta y siete
	1,509: Mil quinientos nueve	02: Dos	1,507: Mil quinientos siete
	15,020 Quince mil veinte	43: Cuarenta y tres	14,977: Catorce mil novecientos setenta y siete
	15,310 Quince mil trescientos diez	17: Diecisiete	15,293: Quince mil doscientos noventa y tres
	15,436 Quince mil cuatrocientos treinta y seis	28: Veintiocho	15,408: Quince mil cuatrocientos ocho
	86,916 Ochenta y seis mil novecientos dieciséis	212: Doscientos doce	86,704: Ochenta y seis mil setecientos cuatro
	1,169 Mil ciento sesenta y nueve	03: Tres	1,166: Mil ciento sesenta y seis
	576 Quinientos setenta y seis	02: Dos	574: Quinientos setenta y cuatro
	110 Ciento diez	0: Cero	110: Ciento diez
	42 Cuarenta y dos	0: Cero	42: Cuarenta y dos
	3,843 Tres mil ochocientos cuarenta y tres	09: Nueve	3,834: Tres mil ochocientos treinta y cuatro
	685 Seiscientos ochenta y cinco	0: Cero	685: Seiscientos ochenta y cinco
	1,223 Mil doscientos veintitrés	03: Tres	1,220: Mil doscientos veinte
	1,184 Mil ciento ochenta y cuatro	02: Dos	1,182: Mil ciento ochenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	108 Ciento ocho	02: Dos	106: Ciento seis
VOTOS NULOS	8,029 Ocho mil veintinueve	09: Nueve	8,020: Ocho mil veinte
TOTAL	181,098 Ciento ochenta y un mil noventa y ocho	370: Trescientos setenta	180,728: Ciento ochenta mil setecientos veintiocho

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-116/2024

manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	33,299	Treinta y tres mil doscientos noventa y nueve
 COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	123,895	Ciento veintitrés mil ochocientos noventa y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,408	Quince mil cuatrocientos ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	106	Ciento seis
VOTOS NULOS	8,020	Ocho mil veinte
VOTACIÓN TOTAL	180,728	Ciento ochenta mil setecientos veintiocho

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” obtuvo un total de “ciento veintitrés mil ochocientos noventa y cinco”.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.20 cero puntos veinte por ciento de las (443) cuatrocientas cuarenta y tres casillas instaladas en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida

en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales impugnadas por lo que se debe **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Así, se vincula al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria. Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta** la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1644 Contigua 2** al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en los términos de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el **07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.



TERCERO. Se confirma el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del **07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁸.

⁴⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.